

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP- CONTRA OLIVERIO MEDINA MEDINA

*Magistrado Ponente: José William González Zuluaga*

*Con el debido comedimiento, paso a dar las razones de mi desacuerdo con el auto del 31 marzo 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, por el que se rechazó de plano la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, defirió el estudio de las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada y declaró probada la excepción de falta de competencia presente por la demandada en reconvención FONCEP, ordenando remitir la demanda y su contestación a los jueces administrativos. La mayoría de la sala, revocó lo relativo a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó se tramitará como de fondo; declaró que el a quo era el competente para conocer de la demanda de reconvención y se abstuvo de estudiar las excepciones de prescripción y cosa juzgada.*

*Decisión que no comparto en lo que concierne a revocatoria de la falta de competencia para conocer de la demanda de reconvención y la abstención del análisis de las excepciones de prescripción y cosa juzgada. Lo primero, porque se está frente a un conflicto de falta de jurisdicción, que no se puede solucionar por el superior jerárquico, como aquí acontece, puesto que el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la CP, dio competencia a la corte constitucional para “ 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, por ello el actuar del tribunal es inconstitucional al abocarse una competencia que no le corresponde. Por lo que se debió esperar el*

*pronunciamiento del juez administrativo y dependiendo de ello dar curso al conflicto de jurisdicción, en el evento de que se plantee, caso en el cual es la corte constitucional la llamada a resolverlo, y no el tribunal mediante el recurso de apelación del auto que así lo dispone. Basta remitirnos al artículo 10 de la Ley 712 de 2001, que determina la competencia de los tribunales donde no se encuentra la de solucionar conflictos de jurisdicción.*

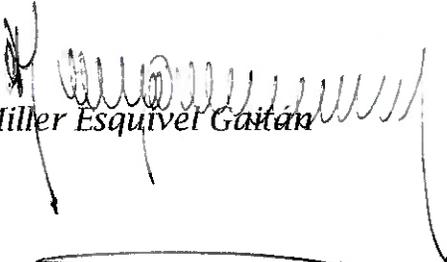
*De otra parte, el artículo 32 del CPT y SS, modificado por el art.1º de la Ley 1149 de 2007, en aras de darle celeridad a los procesos, permitió que la excepción de prescripción, salvo que exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la prestación o de su interrupción o suspensión, de decidiera como previa, al igual que la excepción de cosa juzgada, ya que en el curso del proceso no se pueda alterar los fundamentos prosperidad o no de estos medios de defensa, de una y otra, pero si ocasiona un desgaste inexcusable de la administración de justicia y de las partes al resolverlas en la sentencia. Acotando, que si hubo decisión sobre estas excepciones al disponer que el estudio y resolución de dichos medios de defensa se haría en la sentencia. Para rematar transcribo parte de la sentencia C-820 de 2011 " 3. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.*

*En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara*

hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.

(...) la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso."

Por lo brevemente expuesto, dejo a salvo el voto.

  
Miller Esquivel Gaitán

000004

22 OCT 14 AM 3:00

492

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALBERTO SALCEDO VILLALBA CONTRA  
ÁNGELICA MARÍA MARÍN TRIANA

*Con el comedimiento para con la mayoría de la sala, procedo a dar las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por el tribunal al confirmar el auto de 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia por el cual se negó el mandamiento de pago reclamado:*

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

*También se puede ejecutar el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (art. 1º del decreto 456 de 1956).*

*El artículo 422 del CGP enseña que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

*De manera que al estudiar los artículos citados, para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole.*

*Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa, y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario. De ahí que el título ejecutivo es el documento o serie de documentos, título complejo, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho material pretendido.*

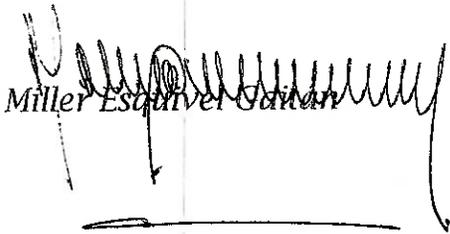
*En el caso traído a estrados se busca el pago coercitivo de los honorarios pactados entre las partes conforme al contrato de honorarios suscrito visto a folios 6 a 7, en cuya cláusula primera acordó “El Abogado de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a la contratante en los siguientes asuntos: Para que me representen en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2013-0369, el cual se encuentra con fecha para la audiencia inicial el 8 de junio de 2017, en el que La Contratante es la demandante.” Y en la cláusula segunda se dijo “HONORARIOS.- La contratante ANGELICA MARÍA MARIN TRIANA pagará, por concepto de honorarios, un porcentaje del 10% sobre el valor respectivo que le corresponda a la contratante dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de los cuales La Contratante pagará quince millones de pesos m/cte (15.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán descontados al momento de efectuar la liquidación del valor que le corresponda dentro del mismo proceso en el evento de obtener un fallo favorable. Se entiende que si La Contratante y El Abogado acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera clausula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con la independencia del monto de honorarios que percibe el Abogado habitualmente.”*

*Se trajo como título de recaudo el referido contrato de honorarios y copia auténtica de la audiencia del artículo 372 del CGP y de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de Angelica Marín Triana contra Beatriz Escobar de Ortiz (cónyuge superstite de Jorge Ernesto Ortiz Torres) Claudia Alicia de las Mercedes Ortiz Escobar como herederos determinados del*

causante Jorge Ernesto Ortiz Torres y los herederos indeterminados del mismo ( Proceso No. 110013103021 201300639 00) de primera y segunda instancia, en la que se ordena seguir adelante y la liquidación del crédito por \$2.071.480.088,42, debidamente probadas. Constancia secretarial de que las anteriores copias son auténticas y ejecutoria de las decisiones judiciales aludidas (fls. 19 a 19). También se anexo copia de la liquidación de costas vista a folios 15 a 17. Dichos documentos al ser examinados contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP, constituyéndose así, el título ejecutivo complejo. De ahí, que de las cláusulas primera y segunda del contrato de honorarios aludido se desprende claramente la gestión que se le encomendó al ejecutante, sin que sea razonable acudir a otras circunstancias aleatorias consignadas en dicho contrato, que son obligaciones adicionales a la gestión, para el entendimiento de los contratantes, sin que ellas sean esenciales de la causación de los honorarios, como lo adujo en su oportunidad el a quo, y hoy lo acoge la mayoría de la sala, cuando aduce que “ observa el Despacho que allí no se encuentra determinada la fecha cierta y/o la condición que permita tener por cumplida la obligación por parte del ejecutante y por incumplida por parte de la ejecutada, toda vez que ninguna de sus cláusulas señala con qué actuación judicial se entiende finalizada para el abogado su obligación de asesoría y menos aún, cuándo o con qué actuación se hizo exigible para la contratante su obligación de pago de honorarios.” Más sin embargo, en la ponencia se precisa que “ con las copias auténticas de las piezas procesales allegadas por el demandante se demuestra la gestión contratada”, que es el punto para determinar el cumplimiento de la labor originaria de los honorarios ejecutados. De seguirse el discernimiento de la mayoría, que difícil e imposible resultaría constituir un título ejecutivo, con el menoscabo de los derechos de la parte que reclama el derecho a la remuneración de su trabajo. Que tal, que deba probarse, por ejemplo, en este caso lo concerniente con el acatamiento de lo señalado en la cláusula tercera o como lo acoge la ponencia de lo pactado en la cláusula quinta. Cuando lo que surge con meridiana claridad es que “La contratante ANGELICA MARÍA MARIN TRIANA pagará, por concepto de honorarios, un porcentaje del 10% sobre el valor respectivo que le corresponda a la contratante dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de los cuales La Contratante pagará quince millones de pesos m/cte (15.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán descontados al momento de efectuar la liquidación del valor que le corresponda dentro del mismo proceso en el evento de obtener un fallo favorable”. Sin que tenga que probarse una fecha de cumplimiento de la gestión encomendada al Dr.

*Salcedo Villalba, pues ello es algo que compete a los jueces que conocen del proceso, dada las varias circunstancias a que se pueden ver avocados, y no de la conducta del profesional del derecho, fuera que ello no se pactó en la mentada cláusula, que por lo demás sería ineficaz, por lo mencionado.*

*En lo precedente dejo a salvo el voto.*

*Miller Esquivel Gaitan*  


000001

2014 AH 2:57

*ML*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS S.A CONTRA RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA

*Con el respeto debido para con la mayoría de la sala, procedo a dar las razones por las cuales no comparto la decisión tomada al negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:*

*En efecto el artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.  
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

*El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...". Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las*

*entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas la cual presta mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, sin miramiento de otras circunstancias.*

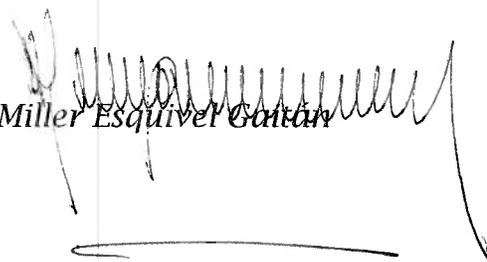
*Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento (fls. 14 y ss ), la copia de la guía de envío recibida por la ejecutada, con fecha de entrega del 15 de julio de 2019 (fls.15), la liquidación de aportes (fls. 17 a 24) y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fl. 16). De manera que analizados los anteriores documentos, contrario a la conclusión que llegó la mayoría, la sociedad ejecutante cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor. Sin que se pueda aducir válidamente que la obligación no es clara, puesto que la liquidación que se debe evaluar es la que anuncia la ejecutante, que es la elaborado con posterioridad al requerimiento, tal como lo establece los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994; sin que se observe diferencia alguna entre las 2 liquidaciones, como equivocadamente lo estima la ponencia. Pues no se tuvo el cuidado de examinar que en el requerimiento, obra dos grupos de liquidaciones, una que da un saldo de deuda \$139.831 y saldo de intereses \$244.663, para un total de \$384.494 (f. 18) y otra, con un saldo de \$7.084.201 y saldo de intereses de \$18.784.900, para un total de*

*\$25.869.101, para un consolidado de \$ 26.253.595, que coincide exactamente con la liquidación base de la ejecución vista a folio 16. Entonces es palmario que entre las dos liquidaciones no hay diferencia.*

*Ahora, puede que se presente diferencia entre las dos liquidaciones, que no es el caso analizado, pero el juez no debe de abstenerse de librar mandamiento de pago, por dicha situación, ya que ello desconoce el mandato del artículo 430 del CGP, que en forma concluyente advierte al juez de dictar dicha medida en la forma pedida o “ en la que aquel considere legal”, dado que el juez en este proceso como en los demás no es ajeno al mismo, ya que es el director del proceso (arts. 42 del CGP y 48 del CPT y SS) y así debe actuar. Entonces, se debió revocar el auto recurrido.*

*Dejo así a salvo el voto.*

*Miller Esquivel Gaitan*



---